



Recurso nº 473/2015 C. Valenciana nº 90/2015

Resolución nº 552/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. Francisco Javier Cordellat González, en representación de TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (en adelante TYPESA), contra la Resolución de adjudicación de la Alcaldía de 27 de abril de 2015 del Ayuntamiento de Vila-Real, dictada en el procedimiento abierto para la *“contratación de servicio de control e inspección de vertidos en los municipios de Vila-Real, Onda y Betxi”*, con referencia nº 000097/2014-CNT y con un valor estimado del contrato de 823.016,72 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vila-Real de 9 de septiembre de 2014 se acordó la iniciación del expediente de contratación del servicio de control e inspección de vertidos de los municipios de Vila-Real, Onda y Betxi, con un valor estimado del contrato de 823.016,72 €. Posteriormente, con fecha de 28 de noviembre y también por Resolución de la Alcaldía, se aprobó el expediente de contratación junto con los pliegos rectores del procedimiento.

Segundo. La licitación fue anunciada mediante publicación en los medios oficiales, se procedió a su envío al DOUE, así como consta su publicidad oficial en el Boletín Oficial de la provincia de Castellón de la Plana el 1 de enero de 2015 y, posteriormente, el 17 de enero se publicó en el BOE la resolución de convocatoria, fijando como fecha límite de presentación de las proposiciones hasta el 10 de febrero de 2015, a las 13:00 horas.



A la fecha límite de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

- SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. (FACSA).
- TÉCNICA Y PROYECTO, S.A. (TYP SA).
- HIDRAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujeto a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación, el 17 de febrero de 2015, con el fin de evaluar la documentación administrativa obrante en los sobres nº 1, declaró la admisión de todas las proposiciones y, en el mismo acto, acordó la apertura de los sobres nº 2, que contenían la documentación acreditativa de las referencias técnicas para la ponderación de los criterios de adjudicación evaluables en base a juicios de valor. Concluida la apertura la mesa, acordó la entrega de la documentación al Ingeniero Técnico Industrial para su valoración.

Quinto. Con fecha de 6 de marzo de 2015, reunida y convocada a tal efecto la mesa de contratación, por unanimidad quedó aprobado el informe técnico, especificando las siguientes puntuaciones, en lo tocante a los criterios subjetivos o sujetos a juicio de valor:

LICITADOR	ORGANIZACIÓN (máx. 15 puntos)	CONOCIMIENTO DEL SERVICIO (máx. 10 puntos)	MEJORAS (máx. 15 puntos)	PUNTACION TOTAL
FACSA	15	10	15	40 puntos
TYP SA	10	10	2	22 puntos
HIDRAQUA	15	10	10	35 puntos



Sexto. Con fecha de 10 de marzo de 2015 se reunió de nuevo la mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres nº 3, de documentación económica y de criterios evaluables de forma automática. A continuación, por los miembros de la mesa, se procedió a su valoración obteniendo todas ellas el mismo resultado, 60 puntos.

El acta levantada al efecto reflejó el siguiente resultado de la integración de ambas valoraciones:

LICITADOR	CRITERIOS DE ADJUDICACION EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA	CRITERIOS DE ADJUDICACION EVALUABLES EN BASE A JUICIOS DE VALOR	TOTAL
FACSA	60	40	100 puntos
TYPSA	60	22	82 puntos
HIDRAQUA	60	35	95 puntos

A la vista de estas puntuaciones, la mesa de contratación elevó como propuesta de adjudicación la oferta presentada por SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. (FACSA).

Séptimo. Por Resolución de la Alcaldía nº 1.777 de 20 de abril de 2015 se adjudicó el contrato de servicios a FACSA, se notificó tanto a la adjudicataria como a las demás licitadoras, y se procedió a su publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

Octavo. El 4 de mayo de 2015, una de las licitadoras participantes en el procedimiento de contratación, TYPSA, presentó, ante el órgano de contratación, el anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa contra la Resolución de adjudicación. La formalización del recurso ante este Tribunal tuvo entrada con fecha de 7 de mayo del presente.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso a los demás licitadores en fecha 22 de mayo de 2015, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo



estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado en plazo sus alegaciones, la adjudicataria FACSA esgrimiendo los motivos pertinentes en los que fundamentar su petición de desestimación del recurso.

Décimo. Por Resolución de 1 de junio de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto, será la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 TRLCSP, por tratarse de un acto de una corporación municipal de la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se interpone contra la Resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente.

Tercero. La mercantil recurrente se presentó a la convocatoria de licitación, por lo que goza de legitimación para impugnar la Resolución de adjudicación, ex artículo 42 del TRLCSP.



Cuarto. La licitadora recurrente apunta la existencia de causas de nulidad por incumplimiento del pliego de condiciones técnico-facultativas, pues, a su juicio, ni la oferta de la adjudicataria FACSA ni la de la licitadora clasificada en segundo lugar, HIDRAQUA, tiene un laboratorio fijo, debiendo, a tales efectos, subcontratar vulnerando el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que, en su cláusula 24ª, prohíbe expresamente la subcontratación. Con tal alegación, la recurrente argumenta que *“Tal y como se desprende de los hechos descritos, queda acreditado que tanto FACSA como HIDRAQUA, en la exposición de medios materiales en sus ofertas mencionan la utilización de laboratorios en posesión del título de Entidad Colaboradora según Orden MAM7985/2006, de 23 de marzo, pero no son de su propiedad, o cuanto menos, no titulares de los mismos”*. Y prosigue: *“Ello, obviamente nos lleva a la conclusión de que FACSA e HIDRAQUA necesitarían la subcontratación de servicios de un laboratorio con posesión del título de Entidad Colaboradora según Orden MAM7985/2006, para la ejecución de las actividades indicadas en el pliego, lo que se traduciría en un incumplimiento de lo establecido en la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (subcontratación). Así pues, considerando esta prohibición contenida en la cláusula 24ª del PCAP, ambas licitadoras, FCSA e HIDRAQUA, no dispondrán de los laboratorios (en posesión del título de Entidad Colaboradora, según Orden MAM7985/2006), mencionados en sus ofertas, y que exige el Pliego de Condiciones técnico-facultativas, lo que derivaría, a todos los efectos de adjudicación, en una falta de medios técnicos-materiales para el desarrollo de las actividades descritas en el pliego o falta de solvencia técnica”*.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos de medios técnicos y materiales de la adjudicataria, la ahora recurrente viene a suplicar la estimación del recurso especial con anulación del acuerdo de adjudicación.

Quinto. Por su lado, el órgano de contratación elevó un informe, de fecha de 14 de mayo del presente, suscrito por el Jefe del Departamento de Gobernación del Ayuntamiento de Vila-Real, en el que fundamenta la legalidad con que ha actuado tanto la mesa como el órgano de contratación. Su oposición a las alegaciones de la recurrente se funda en una recta y literal interpretación de los pliegos, aclarando que las solvencias quedaron lo



suficientemente acreditadas por todas las licitadoras mediante la aportación del certificado de la clasificación exigida.

Por otro lado, se centra en que los pliegos técnicos dejaban claro que no se exigía un laboratorio propio homologado sino que trabajasen con un laboratorio de dichas características, como entidad colaboradora según la Orden MAM7985/2006, y que, además, ello no implica una subcontratación prohibida por el PCAP. Es más, aclara que *“entre lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y la prohibición de subcontratación a que se refiere el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no puede intentar buscarse forzosamente, como hace la recurrente, una contradicción entre ambos documentos, sino que aquéllos son complementarios uno del otro, y ello por cuanto que con la prohibición de la subcontratación, lo que se pretende es una declaración genérica respecto de la prohibición de que el objeto principal del contrato (el control y la inspección de vertidos) pueda ser subcontratado por parte de la empresa adjudicataria, si bien, se permite, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que aquellas partes de la prestación que puedan resultar complementarias, puedan ser desarrolladas por otras empresas”*.

Deslindadas así las dos cuestiones, esto es, que no se trata de un problema de solvencias y que, además, se trabaje con laboratorios acreditados no supone una subcontratación de las prestaciones del contrato de servicios, son argumentos más que suficientes a juicio del órgano de contratación como para desestimar el recurso, pues, a todas las luces, la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

A este informe jurídico se añade otro técnico suscrito con fecha de 14 de mayo de 2015 por el Ingeniero Técnico Municipal, aclaratorio de los medios materiales exigidos en el Capítulo IV del Pliego de condiciones técnicas, descubriendo que, de reputar deficiencias, tal vez sería la de la propia recurrente al no disponer de un gabinete legal de asesoramiento (apartado III.17) la que obstaculizaría, en todo caso, la adjudicación del contrato a su favor.



Sexto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar, o en su caso, desestimar el presente recurso especial.

Así, respecto a la primera cuestión que plantea la mercantil recurrente, la falta de solvencia de la adjudicataria y de la segunda empresa mejor posicionada, hemos de analizar esta alegación desde la precisión de que la solvencia es un requisito para contratar.

La propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado lo ha matizado, entre otras, en el Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expone que, *“El Tribunal de Justicia advierte que, en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”*.

De este modo, en el procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (**características de la empresa**), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (**características de la oferta**), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores que han concurrido en el procedimiento.

En esta primera fase, la recurrente pretende confundir las características de la empresa, mostradas como requisito para contratar en la acreditación de la solvencia, con las características de la oferta e incluso con las obligaciones asumidas en la ejecución del contrato por la adjudicataria.



La solvencia se acredita con las exigencias requeridas en el PCAP, pues no olvidemos su carácter de *lex contractus*, preceptivo no sólo para el órgano de contratación sino también para las licitadoras interesadas en el procedimiento de contratación (entre todas, la Resolución de este Tribunal nº 47/2012 citada en la nº 274/2015). En este sentido, la **cláusula 4ª del PCAP**, en lo referente a la “Capacidad para contratar”, exige como medio para acreditar las solvencias aportar la clasificación en el Grupo 0, Subgrupo 2, categoría b.

Exigida la clasificación, y comprobada por la mesa de contratación los certificados de su existencia y de su vigencia, no puede pretenderse ahora introducir la confusión querida por la recurrente en el sentido de esgrimir que la eventual falta de medios materiales haya de equiparse a la inexistencia de solvencia de la adjudicataria. La clasificación fue aportada por las licitadoras en el sobre nº 1 de documentación administrativa, razón por la cual, no merece favorable acogida el argumento de la recurrente sobre la falta de solvencia de la adjudicataria del contrato de servicios licitado.

Séptimo. Esgrime, en segundo lugar, la contradicción entre los pliegos dado que, a su entender, la subcontratación está prohibida en el de cláusulas administrativas particulares, mientras que el de técnicas, en su Capítulo IV sobre instalaciones fijas mínimas, permite que se trabaje con un laboratorio fijo que tenga la condición de entidad colaboradora según la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de vertidos al dominio público hidráulico.

Prima facie, este Tribunal ha de recordar, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sino también de los de Prescripciones Técnicas, aquí denominado Pliego de Prescripciones técnico-facultativas.



En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al Pliego de Condiciones Particulares se extiende al Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre¹, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”*

¹ Todas ellas dictadas en la reciente Resolución nº 119/2015, de 6 de febrero (Recurso nº 1114/2014-La Rioja 19/2014).

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”*.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**’. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Precisado lo anterior, y bajo la lupa de las prescripciones técnicas del pliego, hemos de examinar si la empresa adjudicataria cumple o, en su caso, incumple, como afirma la recurrente, el Capítulo IV sobre instalaciones fijas mínimas.

El Capítulo IV referido, al concretar las exigencias sobre instalaciones fijas mínimas, dispone que:

“El adjudicatario del servicio de control e inspección de vertidos objeto del presente documento, deberá disponer de una oficina, que servirá de base, ubicada en uno de los tres municipios a los que hace referencia el presente contrato.

Esta oficina dispondrá de los medios necesarios para poder llevar a cabo todas las tareas administrativas que conllevará la ejecución de los trabajos, como redacción de informes, archivo de documentación, planimetría, etc.

*También deberá disponer de un **laboratorio móvil** con los equipos necesarios para la realización de análisis in situ (pH, conductividad, temperatura), así como un **laboratorio fijo** ubicado en alguno de los tres municipios, equiparado suficientemente para la realización de ensayos analíticos básicos (pH, conductividad, MES, DBO5, DQO) y un equipo de tomamuestras automático. Para el **resto de caracterizaciones deberá trabajar con laboratorio que esté en posesión del título de Entidad Colaboradora**, según orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico, y cuyo alcance de la acreditación abarque como mínimo el 80% de los ensayos clínicos objeto del presente concurso”.*

De la amplia documentación técnica presentada por la adjudicataria se infiere que ofrece tanto laboratorio móvil como fijo en cada uno de los municipios referidos en el contrato, prueba de ello es la existencia de una EDAR en la mancomunidad de Onda, Betxi, Vila-Real y Alqueries, por lo que el único elemento en discusión es si para el resto de las

caracterizaciones puede trabajar con una entidad colaboradora (Orden MAM/985/2006) como la ofrecida por FACSA.

Tal posibilidad la refiere el propio tenor de la cláusula transcrita sin que ello entre en colisión con la prohibición de la subcontratación ex clausula 24ª del PCAP que afirma que no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de las prestaciones objeto del contrato principal.

En efecto, no se trata de materializar una subcontratación (artículo 227 del TRLCSP) para la ejecución parcial de las prestaciones objeto del contrato, pues el servicio de control e inspección de vertidos lo asume totalmente la adjudicataria, y dejando sólo para el resto de caracterizaciones adicionales la posibilidad de trabajar con un laboratorio que tenga la condición de entidad colaboradora en los términos previstos en la ya reiterada Orden MAM/985/2006.

Todo ello, sin más, nos conduciría a la desestimación del recurso, pues ninguno de los argumentos empleados por la recurrente merecen acogida ni enervan la presunción de legalidad del acto impugnado, reforzado por el informe técnico que obra en el expediente.

En relación con estos informes técnicos, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que *“En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este*

Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: "Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Entendemos, en suma, que en lo que respecta a esta valoración técnica efectuada para cada una de las licitadoras, incluida la recurrente, goza del acierto propio de la mentada discrecionalidad técnica.

Lógico corolario de estas consideraciones jurídicas ha de llevarnos la desestimación del recurso y por ende, a la confirmación de la legalidad de la Resolución impugnada, resultando que la adjudicación en cuestión resulta ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. Francisco Javier Cordellat González, en representación de TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (en adelante TYPASA), contra la Resolución de adjudicación de la Alcaldía de 27 de abril de 2015 del Ayuntamiento de Vila-Real dictada en el procedimiento abierto para la "contratación de servicio de control e inspección de vertidos en los municipios de Vila-Real, Onda y Betxi", por entender que la misma es ajustada a Derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

